

Los acusadores, a la hora de fundar sus pretensiones punitivas, consideraron que las mentiras de Telleldín a lo largo del proceso, así como también lo que entendieron eran respuestas evasivas respecto a determinados acontecimientos que rodearon el armado y traspaso de la camioneta Renault Trafic, eran indicios de cargo. Así, formularon un doble planteo, basado en la presunta mendacidad y silencio del imputado.

Al respecto, el Tribunal advierte que se empleó un razonamiento circular o envolvente, al valerse de los dichos de Carlos Alberto Telleldín para tomar en favor de la postura que sustentaban tanto las circunstancias que fueron acreditadas como las que no, interpretando las primeras como coartadas o pruebas preconstituidas y las segundas como mentiras. Frente a ello, colocaron a la defensa en una posición que torna imposible rebatir las argumentaciones formuladas en contra de su asistido.

Sentado ello, se debe recordar que, conforme lo expuesto precedentemente, no se terminó de esclarecer la forma en que se llevó a cabo el armado de la Trafic, ni la operación por la cual Telleldín se desprendió de ella, sin que obre certeza, siquiera, respecto de cuál fue la camioneta objeto de la transacción ocurrida el 10 de julio de 1994.

A resultas de ello, no pudieron ser acreditadas ni desvirtuadas las versiones brindadas por Telleldín concernientes a los temas antes apuntados, por lo que tampoco pueden valorarse en su contra. A quienes las invocaron correspondía el deber procesal de aportar las pruebas –onus probandi– para desvirtuarlas, dado que es obligación del acusador acreditar los extremos en que se funda, sin que el imputado esté constreñido a colaborar con ellos, coadyuvando en su propia condena.

La actitud asumida por los acusadores contraría la prohibición de exigir prueba de descargo al imputado para acreditar su inocencia o alivianar su responsabilidad. En su caso, la prueba no es una carga, sino un derecho (cónf.

Clariá Olmedo, Jorge A., "Derecho Procesal Penal", tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 240 y sigs.).

Sin perjuicio de lo expuesto, no se puede soslayar que Telleldín incurrió en contradicciones e incluso modificó su versión de lo acontecido el 10 de julio de 1994 en su domicilio. Esta última postura fue la adoptada en su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, analizada en otro acápite de esta sentencia y fulminada de nulidad.

En cuanto a las restantes contradicciones, se debe tener en cuenta que la mentira del encausado sólo puede constituir un indicio de su culpabilidad si se suma a otros elementos, es decir, debe estar acompañada de sólida prueba de cargo.

Ante la carencia de otras evidencias demostrativas de la participación de Telleldín en el hecho, no resultan aplicables a este caso los antecedentes de este Tribunal que computaron como indicio cargoso, por su mendacidad, los dichos exculporios del imputado que no se correspondían con lo realmente acontecido en el proceso (in re "Tatanchelo, Magdalena y otros" -reg. nº 11/98- y "Barrera, Víctor y otros" -reg. nº 10/99-, ambos con cita del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se registra en Fallos: 210:414).

En efecto, en tales pronunciamientos el Tribunal consideró acreditada de manera efectiva la materialidad del hecho, el corpus criminis, en tanto que en la especie, como ya se adelantó, los acusadores no pudieron acreditar qué sucedió el 10 de julio en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín, intentando convertir en indicios de cargo todo lo hecho por el nombrado entre el 4 de julio de 1994 y el día de su detención; demostrativo ello de un cuadro probatorio insuficiente para avalar sus pretensiones.

Por otra parte, tampoco puede interpretarse ni ser usado en contra del procesado su silencio acerca de determinadas circunstancias que, según los

acusadores, omitió relatar, por cuanto ello importaría violar, de manera flagrante, la previsión contenida en el art. 298 del C.P.P.N., que cristaliza el precepto constitucional que impide obligar al imputado a declarar en su contra.

En ese sentido, Asencio Mellado sostiene que del silencio es imposible extraer conclusiones, sean favorables o adversas para el imputado y que el acusado tiene derecho a defenderse de la imputación penal "tanto moviéndose en forma activa, esto es, contestando a la acusación negando los hechos o alegando otros nuevos, como pasivamente o, lo que es lo mismo, manteniéndose en silencio, sin que en ningún caso de su conducta no colaboracionista pueda extraerse conclusión alguna de culpabilidad" (cónf. ob. cit., págs. 45 y 124).

A su vez, Cafferata Nores enseña que "para asegurar la vigencia de garantías constitucionales, hay disposiciones que impiden dar un particular sentido indiciario a ciertos hechos, como ocurre con la prohibición de fundar en el *silencio* del imputado una presunción de culpabilidad (arg. arts. 18, C.N., y 298, C.P.P.)" (cónf. op. cit, pág. 194).

Por último, corresponde hacer una mención especial a la imputación formulada por la fiscalía, en cuanto a que Telleldín negó conocer a gente de la Embajada de Irán, pese al papel secuestrado el 28 de julio de 1994, que reza: "Embajada Islámica de Irán. Av. Figueroa Alcorta 3229 802-1470 805-4409".

Se debe señalar, en primer lugar, que a lo largo de la causa se sostuvo que ese papel provino del allanamiento al domicilio de República 107, que este Tribunal considera nulo. En segundo término, tal como se desarrolló en otro tramo de este pronunciamiento, su secuestro no se desprende del acta de allanamiento ni de las declaraciones prestadas por los testigos, el prosecretario de la Fiscalía Federal nº 9 -presente en la diligencia- o los policías que intervinieron en ella.

Finalmente, los peritajes caligráficos glosados a fs. 11.197/11.200 y 30.253/30.258 descartaron la intervención de Carlos Alberto Telleldín en el

trazado de las grafías allí insertas, como así también la de José Ramón Juan Martínez Rodríguez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras, Marcelo Fabián Jouce, Hugo Antonio Pérez, Ariel Nitzcaner, Ana María Boragni, Miguel Gustavo Jaimes y Eduardo Daniel Telleldín, entre otros.

En virtud de lo expuesto, tampoco se puede afirmar, con base en el secuestro del mentado papel, que Telleldín haya mentido en cuanto a su conocimiento de miembros de la legación diplomática iraní, no obrando en autos otras probanzas demostrativas del vínculo que se pretende endilgarle.